

RESOLUCIÓN NUMERO **1121** DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **8892-24**"

Página 1 de 23

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E8892-24**, el día trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.748.548 de Barranquilla (Atlántico), confiere poder amplio y suficiente al señor **GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.387.265 de Calarcá (Quindío), quien radico ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en los siguientes predios ubicados en el municipio de **CALARCÁ-QUINDIO** denominados: **1) Carrera 16 No. 46 - 11**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7079** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **2) LOTE A ASTURIAS**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7080** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **3) LOTE "EL BOTON"**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7081** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **4) LOTE**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral **01-00-00-00-0355-0013000000000**; **5) LOTE B LA ISLA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7089** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; es pertinente aclarar que la construcción vía de acceso que se pretende realizar entre los lotes urbanos con ficha catastral 010000000355001300000000, con nomenclatura "A los tanques No. 44-101" y la identificación catastral 00-01-0006-0073-000, con nomenclatura carrera 16 No. 46-11 en el Barrio los Tanques, en el municipio de Calarcá Quindío, es con el fin de proyectar en el mediano plazo un proyecto urbanístico que satisfaga la alta demanda de vivienda en el municipio de Calarcá, conforme a la documentación aportada con la solicitud.

Que es importante mencionar, que esta solicitud de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, ya había sido presentada con anterioridad, la cual se negó mediante acto administrativo Resolución No. 852 del 23 de abril de 2024, según fundamentos esbozados en su parte considerativa, como afectación a suelo de protección establecido **PBOT** Calarcá, entre otros, acto administrativo que fue objeto de Recurso de reposición el cual se rechazó de plano por falta de legitimación en la causa.

Que dentro de los trámites de los diferentes **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** referidos, se han realizado reuniones, con entidades como la oficina de planeación de la Alcaldía Municipal de Calarcá concertando conceptos técnicos en aras de dar solución a problemáticas con el otorgamiento de dicho permiso para la construcción de infraestructura vial en zona de alto riesgo, además de la solicitud de un acompañamiento de la Procuraduría Ambiental que articule la comunicación entre las entidades que pudieran estar involucradas en la solicitud.

Que el día 17 de julio de 2024, se realizó la reunión con la Procuradora Ambiental Departamental y representantes de los dueños de los predios y una representante de la JAC del Barrio Los Tanques: en esta reunión la Procuradora aclaro que, en cuestión de la afectación de la vía, la procuraduría no era competente por ley, pero sobre el proceso de ocupación de cauce si lo era, por lo tanto, estaría a cargo del seguimiento del trámite de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**.

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 2 de 23

Que la parte solicitante entregó documentos técnicos tales como: levantamiento topográfico, estudio de suelos, estudio hidrológico, estudio plan de manejo y caracterización ambiental, diseño de obras civiles, documentos que hacen parte de los expedientes administrativos No. 9687-23 y 14417-23, trámites de permiso de ocupación de cauce anteriores, los cuales serán tenidos en cuenta para la evaluación técnica y ambiental de la viabilidad o no del otorgamiento del permiso objeto de la presente solicitud.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 8893-24 el día 13 de agosto de 2024, la parte solicitante, requiere el desglose de los expedientes administrativos No. 9687-23 y 14417-23, para que documentos y estudios técnicos que reposen en dichos expedientes sean trasladados a la presente solicitud expediente No. 8892-24, petición que fue aceptada mediante oficio con radicado de salida No. 11539-24 el día 22 de agosto de 2024.

Que esta corporación elevó consulta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, mediante oficio con radicado de salida No. 11819-4 el día 28 de agosto de 2014, con el fin de solicitar concepto y poder contar con elementos para evaluar la viabilidad dentro del marco normativo del otorgamiento de permiso de ocupación de cauce, para proyecto que quiere llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DE CANALIZACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA INNOMINADA EL NARANJAL Y CONFORMACIÓN DEL LLENO EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**, cauce que recibe sobrante de la planta de tratamiento de agua del municipio de Calarcá, para construir una nueva vía de ingreso a predios que proyectan urbanizar, concepto que se requiere debido a que esta obra tiene impacto directo sobre suelo de protección ambiental especial según artículo 35 de la ley 388 de 1997.

Que, de la anterior solicitud, se puso en conocimiento a la peticionaria la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, mediante oficio con radicado de salida No. 11820-24 el 28 de agosto de 2024.

Que el día 30 de agosto de 2024, según oficio con radicado de entrada No. E09574-24, la peticionaria **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, solicitó llevar a cabo reunión en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, con el fin de dialogar sobre aspectos importantes para absolver dudas técnicas y legales, reunión en la cual estaría representada por su apoderado el señor GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA, reunión que se fijó para el día miércoles 11 de septiembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. E09575-24, de fecha 30 de agosto de 2024, la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.935.744 en calidad de presidenta de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio **LOS TANQUES**, solicita a esta corporación, se acepte su intervención como tercer interviniente en el proceso de permiso de ocupación de cauce objeto del presente acto administrativo, entre otras solicitudes, debido a su alto interés comunitario en la solución de la problemática de la Carrera 16 en el barrio los Tanques de la ciudad de Calarcá, vía que presenta un alto grado de deterioro; con la mencionada solicitud aportó los documentos necesarios que prueban su calidad de presidenta de la junta de acción comunal, tal como acto administrativo Resolución No. 01587 del 01 de marzo de 2022, expedido por la Gobernación del Quindío.

Que la anterior solicitud de tercer interviniente, se contestó mediante oficio con radicado de salida 12354-24 el 06 de junio de 2024, en el cual se le informó a la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, que una vez esta corporación contara con el concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que nos otorgue elementos para continuar con la evaluación de la viabilidad o no del otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, y que en caso de continuar con el trámite se reconocería como tercer interviniente mediante acto administrativo de conformidad con el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y que de no continuar, se dará publicidad al acto administrativo que así lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

decida, las demás solicitudes se acataron en derecho, los mencionados documentos reposan dentro del expediente 8892-24.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, el legislador garantizó la participación ciudadana en el siguiente sentido:

"Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

Y por su parte el artículo 70 de la misma Ley 99 de 1993, ordena:

"Artículo 70. Del trámite de las peticiones de intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (...)."*

Que, de la norma anteriormente trascrita, se colige que la intervención en los trámites se circunscribe a: 1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. 2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos. 3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de las actividades 4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales 5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se refiere a la intervención de terceros de la siguiente manera:

"Artículo 38. Intervención De Terceros. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Que, de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación de Tercero Interviniente, por parte de la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.935.744 en calidad de presidenta de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio **LOS TANQUES**; este Despacho procederá a reconocer su intervención como **TERCERO INTERVINIENTE**, dentro del presente acto administrativo que resuelve la solicitud de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, radicada bajo el No. **8892-24**, para que haga uso de los derechos legales a que tenga lugar con la decisión a tomar en el presente acto administrativo.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Que mediante oficio con radicado de salida No. 15142-24 de fecha 29 de octubre de 2024, se dio respuesta al oficio con radicado de entrada 11996-24 de fecha 28 de octubre de 2024, a la Doctora **MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO**, Procuradora 14 judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, respondiendo a sus peticiones así:

1. Se anexa en medio digital el expediente de permiso de ocupación de cauce No. 8892-24
2. Se le informa la etapa y estado actual del trámite, radicado por CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS, "... Debido a la construcción de obras para canalización de cauce y conformación de lleno en suelo de protección ambiental, para construcción de infraestructura vial, que genera un impacto ambiental directo sobre este tipo de suelo, se solicitó concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de indicar los lineamientos frente a las intervenciones viales, en aras de garantizar el debido proceso al solicitante y garantizar la protección y conservación de los recursos naturales.... El trámite se encuentra en espera de respuesta de la solicitud elevada al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el día 28 de agosto de 2024, para continuar con las actuaciones administrativas correspondientes..."

Que el día 06 de noviembre de 2024, con radicado de entrada No. 12320-24, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, emite concepto técnico respecto a la solicitud elevada por esta corporación, el cual transcribimos a continuación así:

(...)

En atención a la solicitud relacionada con un concepto técnico frente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce que tiene por objeto canalizar la fuente hídrica El Naranjal para la construcción de una vía de ingreso a predios en proyecto de urbanización, concepto que pretende garantizar el debido proceso al peticionario, debido a la diferencia entre los conceptos expuestos por el peticionario del trámite y la Corporación, la cual ve improcedente acceder al permiso solicitado por tratarse de un suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y la clasificación del suelo definida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Calarcá vigente; y para dar respuesta a las dos preguntas planteadas, es necesario hacer inicialmente algunas precisiones sobre las competencias de las diferentes entidades y los contenidos de las normas vigentes relacionadas con el objeto de su solicitud, dejando claro que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3570 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

La Constitución Política en los artículos 311 y 313 define al municipio como la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, a quien le corresponde reglamentar los usos del suelo dentro de su jurisdicción, en cabeza de los consejos municipales.

En la misma línea, es importante citar los contenidos de los artículos 5, 10, 30 y 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 5. CONCEPTO. "El ordenamiento territorial municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político- administrativas y de planificación física concertadas, **emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete**, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

"Artículo 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. **En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes**, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 5 de 23

Artículo 30. CLASES DE SUELO. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

"Artículo 35. SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993 asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y del diseño de las políticas nacionales relacionadas con dichas temáticas, así como establecer reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

La misma norma, en el artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, "encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". Igualmente, en el artículo 31 cita como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; "

Con respecto al permiso de ocupación de cauce, los artículos 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 2015 definen:

"Artículo 2.2.3.2.3.1. Se entiende por cauce natural, la faja de terreno que ocupa las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias: y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

"Artículo 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente".

Por su parte, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

En este sentido, como es de su conocimiento, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2245 de 2017 incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios mencionados en la Ley 1450 de 2011. El citado Decreto adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con las rondas hídricas, en donde estas se definen así: "comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Así las cosas, la ronda hídrica como figura de protección del recurso hídrico, incluyendo sus dos elementos constituyentes, aplica para todos los cuerpos de agua naturales del país.

Finalmente, es importante aclarar la diferencia entre el área forestal protectora de que trata el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y la faja paralela definida en el artículo 2.2.3.2.3A.2 del mismo Decreto, si bien estas dos figuras pueden coincidir en el mismo espacio geográfico, tienen objetos y sustentos diferentes, desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo. La primera definida como un suelo para la protección de los recursos forestales y de aplicación en los suelos rurales, y la segunda como una figura de protección del recurso hídrico.

De lo anterior se concluye:

- *Son los municipios y distritos los responsables del ordenamiento territorial en sus respectivas jurisdicciones y por tanto, los responsables de los contenidos de sus planes de ordenamiento territorial, incluida la incorporación de las determinantes ambientales en su modelo de ocupación territorial.*
- *La ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua requiere obtener el permiso por parte de la autoridad ambiental competente en los términos definidos en la normativa.*
- *Los suelos de protección incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial incluyen las áreas que por sus características ambientales, geográficas o paisajísticas, entre ellas, las determinantes ambientales en suelos urbanos, de expansión urbana o suelos rurales, las cuales generan unas restricciones y condicionamientos al uso, ocupación y transformación del suelo.*
- *El área forestal protectora es una figura para la protección de los recursos forestales, de aplicación en los suelos rurales.*

Con la claridad de los aspectos mencionados, a continuación, se procede a dar respuesta a las preguntas incluidas en su solicitud:

1. *Informar si las fuentes hídricas se pueden canalizar y realizar llenos con material de excavación, para construcción de vía vehicular, en suelo de protección ambiental.*
2. *Solicito informar en el marco de la normativa vigente, que usos son permitidos, prohibidos y restringidos en el área forestal protectora asociada a fuentes hídricas, que se encuentran en suelo urbano." Sea lo primero precisar que este Ministerio no se encuentra autorizado por la ley para generar juicios de valor en relación con las actuaciones adelantadas por las autoridades ambientales en ejercicio de sus funciones administrativas, sin perjuicio de lo anterior, es oportuno reiterar que la ocupación de cauce se refiere a las obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua y para tal efecto, se requiere obtener permiso por parte de la autoridad competente, el cual, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, se otorga bajo las condiciones que establezca la referida autoridad.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de atribuidas en las normas ya citadas ha expedido la serie "Documentos para el ordenamiento territorial", disponible en el enlace: <https://www.minambiente.gov.co/ordenamiento-ambiental-territorial-y-sistema-nacional-ambiental-sina/serie-documentos-para-el-ordenamiento-ambiental-territorial/>, de la que hace parte la cartilla "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", en la cual se compila la definición, características, clasificación y alcance de las determinantes ambientales en el ordenamiento territorial; de sus contenidos para el abordar el tema de interés, se resaltan dos características:

- *Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación.*
- *Las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento.*

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 7 de 23

De otro lado, las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos.

En lo que se refiere al régimen de usos del suelo definidos para el área forestal protectora, como ya se mencionó, corresponde a la figura para la protección de los recursos forestales y de aplicación en los suelos rurales que puede coincidir en el mismo espacio físico con otras figuras como la ronda hídrica o en ausencia del acotamiento de la ronda hídrica, con la faja paralela a la línea del cauce permanente.

En adición, con fundamento en las competencias asignadas en las normas vigentes, la definición del régimen de usos es una función atribuida a las entidades territoriales, quienes deberán acatar las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento en las decisiones sobre el uso, ocupación y transformación del territorio desde el mismo momento que estas determinantes son expedidas y comunicadas por parte de las autoridades ambientales.

(...)

Que esta Corporación eleva REQUERIMIENTO o solicitud de información, a la parte solicitante, según oficio con radicado de salida No. 17207-24, el día 03 de diciembre de 2024, para que, en el término de un mes, se sirva aclarar lo siguiente:

(...) 1. Si el predio con nomenclatura "A los tanques No. 44 - 101" con ficha catastral 010000000355001300000000, corresponde al certificado de tradición No. 282-7082, en caso contrario deberá allegar el certificado correspondiente.

2. Aportar el Certificado Catastral Especial número 6580-776985-84204-0 del IGAC, con el fin de establecer la situación jurídica de los predios con folios de matrícula No. 282-7079, 282-7080, 282-7081 y 282-7089. (...)

Que mediante oficio con radicado de entrada No. E13618-24 del 09 de diciembre de 2024, la señora CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS, da respuesta al requerimiento por parte de esta entidad así:

(...)

1) Aclaración sobre los predios que serán intervenidos en la solicitud de permiso de ocupación de cauce, Son dos:

El predio con Ficha catastral No 01-00-00-00-0355-0013-0-00-00-0000 y con matrícula inmobiliaria No 282-7082 corresponde a uno de los predios en los cuales se va a realizar la obra y el cual tiene como dirección a Los Tanques 44-101, para lo cual:

Anexo:

Certificado de tradición 282-7082

Certificado catastral nacional del predio expedido por el IGAC, donde se resalta la dirección del predio.

Certificado plano predial catastral expedido por el IGAC, Donde se resalta la dirección del predio.

2. Los dos números de las fichas catastrales que se mencionan en el requerimiento pertenecen al mismo predio, solamente que en una de ellas, el número esta antecedido por el número 63 que hace referencia al Departamento (Quindío) y el número 130 que hace referencia al Municipio (Calarcá) En este predio están contenidas las siguientes inmobiliarias 282-7079, 282-7080, 282-7081 y 282-7089.

Anexo:

Certificado catastral especial del predio con número 6580-776985-84204-0 expedido por el IGAC en el cual se especifica que el predio con ficha catastral No 00-01-00-00-0006-0073-0-00-00-0000, están contenidas las matrículas inmobiliarias 282-7079

282-7080, 282-70812 y 282-7089.

Certificado plano predial catastral del predio expedido por el IGAC.

(...)

Que una vez evaluados todos los antecedentes, el día 10 de diciembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió

Auto de Inicio **SRCA-AIOC-845-12-2024**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para la construcción de una vía de acceso entre los lotes urbanos identificados con ficha catastral 010000000355001300000000, nomenclatura "A los tanques No. 44-101" y el lote con la identificación catastral 00-01-0006-0073-000, nomenclatura carrera 16 No. 46-11 en el Barrio los Tanques, en el municipio de Calarcá Quindío, con el fin de proyectar en el mediano plazo un proyecto urbanístico que satisfaga la alta demanda de vivienda en el municipio de Calarcá.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado al correo electrónico gusta-b-u@hotmail.com, el día 18 de diciembre de 2025, a través de oficio con radicado de salida número 018239-2024.

Que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-, realiza visita técnica el día **04 de febrero de 2025**, con el fin de poder hacer la evaluación técnica y ambiental de la información aportada por la parte solicitante.

Que una vez hecho el análisis de campo y la evaluación técnica a los documentos aportados con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, esta corporación procede a elevar REQUERIMIENTO DE INFORMACION, mediante oficio con radicado de salida No. 2335-25, el día 26 de febrero de 2025, por medio del cual se solicita a la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá, se sirva aclarar el concepto del uso del suelo expedido para el predio identificado: **1) Carrera 16 No. 46 - 11**, con Folio de Matrícula número **282-7079** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**, que reúne los siguientes predios: **2) LOTE A ASTURIAS**, con Folio de Matrícula número **282-7080** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **3) LOTE "EL BOTON"**, con Folio de Matrícula número **282-7081** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **4) LOTE**, con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral **01-00-00-00-0355-0013000000000**; **5) LOTE B LA ISLA**, con Folio de Matrícula número **282-7089** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; donde se encuentran solicitando PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para la construcción de canalización de cauce y conformación de lleno, cuya obra proyectada tiene dimensiones de 52 metros de longitud, ancho de 20 metros y 7.25 metros de altura, para construir una nueva vía de ingreso a predios que proyectan urbanizar, localizada en suelo de protección ambiental establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Municipio de Calarcá Quindío, con el fin de poder aclarar la compatibilidad del uso del suelo frente al desarrollo de la nueva vía en **suelo de protección**, considerando que el concepto del uso del suelo indica que, el predio se encuentra en **"ZONA DE ALTO RIESGO DE ACUERDO AL PLANO 43 EL CUAL CONTIENE MAPA DE RIESGO, SEGÚN EL ACTUAL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL..."**

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 4796 de fecha 23 de abril de 2025 y, dentro del término legal establecido, La Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío, presenta la información requerida por esta corporación para poder continuar con la evaluación del trámite de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, en la cual se informó lo siguiente:

(...)

En relación a la solicitud de información mediante el oficio 02335-25 sobre el cual se requiere aclarar la compatibilidad del uso del suelo frente al desarrollo de una nueva vía en suelo de protección, nos permitimos informar que según lo establecido en el instrumento de planificación vigente, adoptado por el Acuerdo 015 del año 2000 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Teritorial del municipio de Calarcá para el periodo comprendido entre los años 2000 y 2009, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de las áreas rural y urbana, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se formulan los planes parciales y complementarios para el desarrollo femitorial del municipio" el cual reglamenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente y la actualización del sistema normativo de usos de suelo y otras disposiciones mediante el Acuerdo 015 del año 2003 "Por el cual se modifica el Acuerdo 040 de diciembre 20 de 2001 y se ordena la secuencia del articulado y se modifica parcialmente el Acuerdo 003 de abril 08 de 2003, se establece lo siguiente:

"(...) ARTICULO 29- SUELO DE PROTECCION.

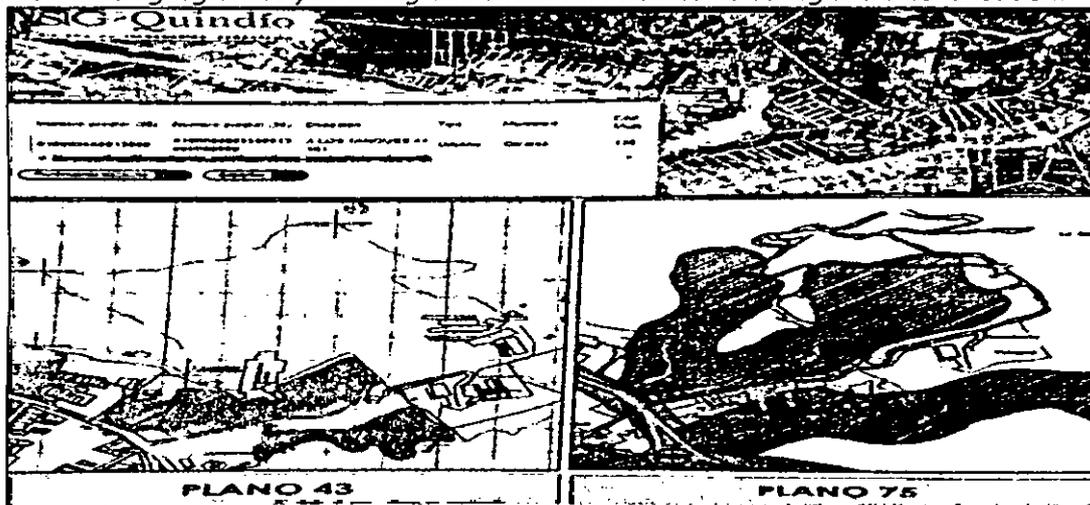
RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 9 de 23

Definición: Es el constituido por zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de los suelos anteriores que -por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas definidas como de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos- tienen restringida la posibilidad de urbanizarse (...)"

Ahora bien, conforme a la información aportada, el presente despacho procedió a verificar los predios de donde se realiza la solicitud de permiso de ocupación de cauce mediante el uso de sistemas de información geográficos y la cartografía oficial del PBOT como se registra a continuación:



*Por lo anterior, se establece que conforme al instrumento de planificación vigente el predio se registra una parte en zona de riesgo alto y zona de protección y en este tipo de suelos, solo podrán desarrollarse infraestructuras de utilidad pública relacionadas a la prestación de servicios públicos y mitigación del riesgo.
 (...)*

Que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-, emite concepto técnico de conformidad a la visita técnica realizada el día **4 de febrero de 2025**, una vez realizada la evaluación técnica y ambiental de la información aportada objeto del requerimiento por parte de esta corporación y demás documentos que hacen parte del expediente 8892-2025, concepto e informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN CANALIZACIÓN CAUCE PARA APERTURA DE VÍA DE ACCESO"

1. INFORMACION GENERAL

Expediente: 8892-2024

Solicitante: CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS
 GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA (Apoderado)

Objeto de la Obra: Construcción canalización cauce y lleno para apertura de vía de acceso.

Municipio: Calarcá

Dirección: Carrera 16 No. 46 - 11, identificado con Folio de Matrícula número 282-7079 y ficha catastral 631300001000000060073000000000; que reúne los siguientes predios: 2) **LOTE A ASTURIAS**, identificado con Folio de Matrícula número 282-7080 y ficha catastral 631300001000000060073000000000; 3) **LOTE "EL BOTON"**, identificado con Folio de Matrícula número 282-7081 y ficha catastral 631300001000000060073000000000 y 4) **LOTE B LA ISLA**, identificado con Folio de Matrícula número 282-7089 y ficha catastral

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 10 de 23

6313000010000000060073000000000 y el predio identificado: **5) LOTE**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral 01-00-00-00-0355-0013000000000.

Fecha visita: Febrero 4 de 2025

2. LOCALIZACIÓN

Se proyecta realizar obra de infraestructura vial en suelo de protección de la quebrada innominada "El Naranjal", en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Quebrada Innominada "El Naranjal"	4°31'54.14"	- 75°37'58.99"

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita al sitio proyectado de permiso de ocupación de cauce, en el cual se observa paso de agua sobre la quebrada Innominada "El Naranjal"; dicha quebrada está rodeada de vegetación arbórea y arbustiva, allí se proyecta realizar intervención en suelo de protección para realizar nueva vía de ingreso a predio para desarrollo urbanístico proyectado.

La quebrada recibe sobrantes de la Planta de Tratamiento de Empresas Públicas de Calarcá, sobre la vía de acceso por el barrio los tanques se encuentra un deslizamiento del talud sobre la margen izquierda aguas abajo de la quebrada, la cual se encontró cubierto con plástico y restricción de acceso de la vía del barrio hacia la planta de tratamiento de agua.

Fotografía 1 y 2. Zona de Canalización y lleno sobre la Quebrada Innominada Naranjal

4. ANALISIS DE INFORMACION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Se solicita permiso por parte del interesado para realizar obra de infraestructura vial que conecta la vía del barrio los tanques hacia el predio denominado: lote Carrera 16 No. 46 – 11 antigua planta de procesamiento de la Ladrillera Fallad, a través de canalización de quebrada, la cual consta de un lleno de longitud aproximada de 40 m e instalación de tubería de 36 pulgadas de diámetro, que lleva implícito las siguientes obras dentro del suelo de protección aferente a la fuente hídrica innominada objeto de permiso de ocupación de cauce:

- Cimentación de la tubería, con profundidad mínima de 150 cm.
- Construcción de Muros.
- Excavación.
- Placa de piso y rellenos.
- Construcción de drenaje superficial.
- Construcción de drenajes en el fondo de la hondonada, tipo francés, localizados a cada lado de la estructura de canalización.



RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 11 de 23

- Conformación del terreno de fundación.
- Conformación del terraplén del relleno.
- Construcción de drenajes sub-horizontales.
- Empradizarían de la superficie del terraplén y construcción de protección en corona (andenes y cunetas).

4.1 Características morfométricos de la unidad hidrográfica

De acuerdo a la información establecida en el estudio hidrológico que reposa en el expediente 9687-23, la unidad hidrográfica presenta las siguientes características:

Parámetro	Resultado
Área	0.1782 Km ²
Perímetro	1.924 Km
Orientación	Este - Oeste
Factor de Forma	0.31 (alargada)
Factor de Compacidad	1.29
Factor de Alargamiento	2.53 (alargada)
Factor de Asimetría	1.96
Elevación Media	1648.47 msnm
Factor de Masividad	9250.67 m/Km ²
Pendiente Media	43.14 %
Tipo de Relieve	Muy Fuerte (Torrencial)
Orden	2
Densidad de Drenaje	Orden 2
Pendiente del Cauce	28.95%
Factor Torrencialidad	>1 Km ² Régimen Torrencial
Sinuosidad	1.01

Fuente: Estudio Hidrológico, Expediente 9687-23

De acuerdo con las características morfométricos de la fuente hidria objeto de permiso de ocupación de cauce, corresponde a una quebrada con un régimen torrencial, es decir que el flujo de agua, es muy alto en cortos periodos de tiempo, debido a lluvias fuertes y rápidas, pero que en tiempos secos puede estar casi completamente seco o con un flujo mínimo.

Las quebradas con régimen torrencial pueden generar crecientes súbitas, debido a la rapidez con la que el agua puede acumularse en el cauce; esto sin considerar que la quebrada recibe caudales producto de la restitución de sobrantes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Empresas Públicas de Calarcá, con mayores aportes de caudales circundantes en la zona, ante eventos de caudales extremos, esto hace que se generen condiciones de vulnerabilidad y riesgo ante eventos de inundaciones súbitas, debido a la exposición de infraestructura como vías y viviendas del barrio los tanques.

En cuanto a la situación de riesgo que se ha presentado en el Barrio los Tanques, donde se han realizado visitas por parte de personal de la Gobernación del Quindío a través de la Secretaria de Infraestructura y Aguas; y la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, se han evidenciado deslizamientos, generando colapso de muro gavión y muro en concreto, concluyendo por cada una de las entidades lo siguiente:

Por parte de profesionales de la CRQ: "De acuerdo a lo evidenciado en la visita, se presenta un problema estructural en el talud objeto de la visita, que involucra los siguientes factores detonantes de la afectación:

- La dinámica de cargas sobre el talud (peso del pavimento en concreto y el tránsito de vehículos)
- Deterioro de la red vial.
- Filtraciones del agua lluvia.

Debido a las características físicas y las cargas presentes sobre el talud, podría continuar el proceso de deslizamiento rotacional del talud.

Se recomienda que la administración municipal realice un estudio geotécnico en el sitio de afectación que permita dar solución a las afectaciones tanto en el muro en gaviones como en el pavimento, incluyendo la optimización del manejo de aguas lluvias; lo anterior con el fin de reducir el riesgo de desastres en el sector".

Por su parte la Secretaria de Aguas e Infraestructura del Departamento del Quindío, concluye lo siguiente, mediante concepto aportado por parte del interesado en el permiso de ocupación de cauce, radicado 1632-25, el 12 de febrero de 2025:

"En dicha inspección visual, se observó que el muro de contención que permite la conformación de la vía vehicular, el cual está construido en gaviones, registra alto grado de deterioro. Así mismo, se observó que existe una cámara de inspección de alcantarillado, que está siendo afectada por la posible inestabilidad del muro, al igual que la tubería de conducción de

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 12 de 23

las aguas servidas. Adicionalmente se observa, el deterioro del pavimento en concreto rígido de la vía y la afectación de los inmuebles aledaños a ésta, posiblemente en consecuencia de la inestabilidad del muro".

"Es importante resaltar, que previamente se debe contar con estudios y diseños que arrojen una solución concreta y definitiva, para la toma de decisiones y competencias de cada una de las entidades involucradas en la mesa de trabajo".

Así mismo, se presenta información sobre el concepto de uso de suelo, emitido por la Alcaldía Municipal, No 1874-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, del predio identificado con matrícula inmobiliaria: 282-7079/7080/7081/7089, el cual establece lo siguiente:

"SE REGISTRA EN LA CARTOGRAFIA BASICA ESCALA 1:5000 A UN (1) DRENAJE SENCILLO, POR ELLO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SE DEBE DEJAR UN RETIRO DE 15 METROS A LADO Y LADO DE ESTE TIPO DE CUERPOS HIDRICOS COMO LO ESTABLECE EL PBOT DEL MUNICIPIO EN SU ARTICULO 39.-PROTECCION, DADO QUE SON CONTEMPLADOS COMO AREA DE PROTECCION DEL SISTEMA HIDRICO."

Concepto de uso de suelo No 2253-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, del predio identificado con matrícula inmobiliaria: 282-7082, establece lo siguiente:

"EL PREDIO SE LOCALIZA EN EL SECTOR NORTE (ZONA 1), SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA EN **ZONA DE ALTO RIESGO** DE ACUERDO AL PLANO 43 EL CUAL CONTIENE "MAPA DE RIESGO" SEGÚN EL ACTUAL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGLAMENTADO BAJO EL ACUERDO 015 DEL AÑO 2000, POR LO TANTO EL UNICO USO PERMITIDO EN ESTAS ZONAS, ES EL DE PROTECCION AMBIENTAL Y **SE RESTRINGE POR COMPLETO CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION**, EXCEPTO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS. COMO SE APRECIA EN EL SIGUIENTE ARTICULO POR SER CONSIDERADAS ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA:

"(...) ARTICULO 29.- SUELO DE PROTECCION. DEFINICION: ES EL CONSTITUIDO, POR ZONAS Y AREAS DE TERRENOS LOCALIZADOS DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS SUELOS ANTERIORES QUE POR SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS, PAISAJISTICAS O AMBIENTALES, O POR FORMAR PARTE DE LAS ZONAS DE UTILIDAD PUBLICA PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS O DE LAS AREAS DEFINIDAS COMO DE AMENAZA Y RIESGO NOMITIGABLE PARA LA LOCALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS - TIENE RESTRINGIDA LA POSIBILIDAD DE URBANIZARSE (...)"

Lo anterior, en concordancia con la Ley 388 de 1997, que define los suelos de protección como:

"Artículo 35. SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Dichas obras se localizan dentro de la faja paralela de la quebrada Innominada El Naranjal, que comprende el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (artículo 83, Decreto – Ley 2811 de 1974) y el área de protección o conservación aferente. Es importante indicar que estos elementos hacen parte de la ronda hídrica, la cual se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Si bien, la quebrada Innominada El Naranjal, no se tiene establecido el límite de la ronda hídrica, la intervención abarca el área de ronda, cuya importancia, no solo es desde el punto de vista ecosistémico sino también desde el punto de vista de gestión del riesgo, teniendo en cuenta que una correcta ocupación de estas zonas reduce la exposición al riesgo de personas, bienes y servicios ante eventos como inundaciones y avenidas torrenciales, por ello, se debe mantener y recuperar la funcionalidad de los cuerpos de agua cuya morfología ya ha sido alterada por actividades antrópicas, motivo por el cual no es procedente la canalización de los cuerpos de agua.

5. CONCLUSIONES

- La obra de canalización de cauce y lleno en suelo de protección, en la quebrada innominada El Naranjal, generará un alto impacto ambiental, por consiguiente y debido a sus condiciones morfométricos de torrencialidad, podría genera un afectación mayor sobre la dinámica y capacidad de transporte de material circundante de la quebrada, por lo que se recomienda evitar la ocupación permanente en estas áreas.
- La Corporación, mediante evaluación técnica en vigencias anteriores, había concluido con respecto a la obra de canalización y lleno de la quebrada Innominada "El Naranjal", lo siguiente:

"El proyecto constructivo del cruce vial sobre el afluente de quebrada innominada "El Naranjal", genera una afectación en el área forestal protectora y hace parte del suelo de protección definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, situación que generaría un impacto ambiental sobre el suelo de protección objeto de desarrollo de la obra vial y modificación del uso del suelo.

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 13 de 23

De acuerdo con la información aportada y la visita técnica realizada no se considera viable la ejecución de las obras propuestas ya que la canalización del cauce y conformación de lleno para la nueva vía podría generar afectaciones ambientales y generaría riesgo en caso de taponamiento de la canalización por crecientes súbitas y empalizadas, adicional el predio cuenta con vía de acceso actualmente.

En caso de que por fines urbanísticos o arquitectónicos se requiera la construcción de nuevo acceso por el punto propuesto se recomienda el diseño de estructuras como puente que permita la circulación a flujo libre del cauce, así como la interconexión biótica"

- *Las obras de canalización de la quebrada Innombrada el Naranjal y lleno en suelo de protección, reglamentado a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tiene restringido obras de construcción, excepto obras de infraestructura de servicios públicos, los cuales corresponden a infraestructura asociada a abastecimiento de agua, energía y gas; por lo tanto, no se considera la canalización de quebrada y lleno para construcción de vía, como prestación de un servicio público.*
- *Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación.*
- *Dichas determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento.*
- *De otro lado, las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos.*
- *De acuerdo a los conceptos de gestión de riesgos por parte de Gobernación del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la canalización de la quebrada y realización de lleno en suelo de protección, no soluciona la problemática de riesgo en el sector, toda vez que se requieren estudios y diseños que arrojen la solución concreta y definitiva a los habitantes del barrio Los Tanques.*

Por las consideraciones anteriores, no se recomienda otorgar permiso de ocupación de cauce.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 14 de 23

de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: **"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular que se solicitó **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

3. Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024".

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- **Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.**
- **Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.**
- Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

2. Que, para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural, como lo es la quebrada innominada EL NARANJAL.

3. Que, conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

4. Que la obra que se quiere llevar a cabo es la **CONSTRUCCIÓN DE CANALIZACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA INNOMINADA EL NARANJAL Y CONFORMACIÓN DEL LLENO EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**, con el fin de construir una nueva vía de ingreso a predios que proyectan urbanizar, obra que tiene impacto directo sobre suelo de protección ambiental especial según artículo 35 de la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", el cual establece que:

"ARTÍCULO 35. - Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Con respecto al pronunciamiento del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, cita que:

(...)

- *Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación.*
- *Las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento.*

De otro lado, las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos.

En lo que se refiere al régimen de usos del suelo definidos para el área forestal protectora, como ya se mencionó, corresponde a la figura para la protección de los recursos forestales y de aplicación en los suelos rurales que puede coincidir en el mismo espacio físico con otras figuras como la ronda hídrica o en ausencia del acotamiento de la ronda hídrica, con la faja paralela a la línea del cauce permanente.

En adición, con fundamento en las competencias asignadas en las normas vigentes, la definición del régimen de usos es una función atribuida a las entidades territoriales, quienes deberán acatar las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento en las decisiones sobre el uso, ocupación y transformación del territorio desde el mismo momento que estas determinantes son expedidas y comunicadas por parte de las autoridades ambientales.

(...)

Si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que las competencias establecidas para la evaluación del permiso de ocupación de cauce, le compete a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la evaluación del uso y aprovechamiento del recurso natural y al Ente territorial, en cuanto a su competencia de reglamentar el uso del suelo, dentro de la legislación vigente; indica que "... las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos".

Por lo anterior, la obra proyectada en suelo de protección no corresponde a obras permitidas dentro de esta figura de protección y conservación.

5. Aunado al numeral anterior, el municipio se pronunció frente a la compatibilidad del uso del suelo, frente al desarrollo de una nueva vía en suelo de protección, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calarcá, considerando que el concepto de uso de suelo, indica que el predio se localiza en "ZONA DE ALTO RIESGO DE ACUERDO AL PLANO 43 EL CUAL CONTIENE "MAPA DE RIESGO" SEGÚN EL ACTUAL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL..."; para lo cual cita que: "...conforme al instrumento de planificación vigente el predio se registra, una parte en zona de riesgo alto y zona de protección y en este tipo de suelos, solo podrán desarrollarse infraestructuras de utilidad pública relacionadas a la prestación de servicios públicos y mitigación del riesgo.", lo cual no es viable toda vez que la obra a realizarse no refiere un interés de utilidad pública, ni el desarrollo de una vía en suelo de protección no soluciona la problemática del riesgo del barrio los tanques,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

de conformidad con los conceptos emitidos por la Gobernación del Quindío y la Subdirección de Gestión Ambiental de CRQ; siendo procedente por esta Corporación referirlos dentro de la evaluación técnica y ambiental, los cuales se citan a continuación:

La Gobernación del Quindío, a través de la SECRETARIA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA cita que: "...el muro de contención que permite la conformación de la vía vehicular, el cual está construido en gaviones, registra alto grado de deterioro. Así mismo, se observó que existe una cámara de inspección del alcantarillado, que está siendo afectada por la posible inestabilidad del muro, al igual que la tubería de conducción de las aguas servidas. Adicionalmente se observa, el deterioro del pavimento en concreto rígido de la vía y la afectación de los inmuebles aledaños a ésta, posiblemente en consecuencia de la inestabilidad del muro.

(...) Es importante resaltar, que previamente se debe contar con estudios y diseños que arrojen una solución concreta y definitiva, para la toma de decisiones y competencias de cada una de las entidades involucradas, ..."

La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, cita que:

(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, se presenta un problema estructural en el talud objeto de la visita, que involucra los siguientes factores detonantes de la afectación:

- La dinámica de cargas sobre el talud (peso del pavimento en concreto y el tránsito de vehículos),
- Deterioro de la red vial
- Filtraciones del agua lluvia.

Debido a las características físicas y las cargas presentes sobre el talud, podría continuar el proceso de deslizamiento rotacional del talud.

Se recomienda que la administración municipal realice un estudio geotécnico en el sitio de afectación que permita dar solución a las afectaciones tanto en el muro en gaviones como en el pavimento, incluyendo la optimización del manejo de aguas lluvias; lo anterior con el fin de reducir el riesgo de desastres en el sector."

(...)

Dado lo anterior los estudios técnicos presentados por solicitante, no establecen diseños u obras relacionadas con el deterioro de la red vial, manejo de filtraciones del agua lluvia de la vía de acceso al barrio los tanques, ni estudios geotécnicos que permita dar solución a las afectaciones tanto en el muro en gaviones como en el pavimento, los cuales se constituyen en elementos detonantes del riesgo sobre el talud en el barrio los tanques.

Se permite indicar esta corporación que ninguno de los conceptos emitidos y citados anteriormente, reemplaza un estudio técnico a detalle para el caso objeto de la presente resolución, el cual anida amplias y variadas situaciones de riesgo o problemáticas que deben ser abarcadas desde la parte técnica y por parte de las autoridades competentes, con el fin de tomar decisiones de fondo que lleven a la población afectada a estabilizar o minimizar los factores de riesgo a los cuales se han visto avocados.

6. Que el informe o **concepto técnico**, transcrito líneas atrás, es la herramienta principal por medio de la cual una vez evaluados todos los documentos que hacen parte del expediente, conceptos e información obtenida a través de la visita ocular, que tuvo lugar el día **4 de febrero de 2025** concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

- La obra de canalización de cauce y lleno en suelo de protección, en la quebrada innominada El Naranjal, generará un alto impacto ambiental, por consiguiente y debido a sus condiciones morfológicas de torrencialidad, podría generar una afectación mayor sobre la dinámica y capacidad de transporte de material circundante de la quebrada, por lo que se recomienda evitar la ocupación permanente en estas áreas.
- La Corporación, mediante evaluación técnica en vigencias anteriores, había concluido con respecto a la obra de canalización y lleno de la quebrada Innominada "El Naranjal", lo siguiente:

"El proyecto constructivo del cruce vial sobre el afluente de quebrada innominada "El Naranjal", genera una afectación en el área forestal protectora y hace parte del suelo de protección definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, situación que generaría un impacto ambiental sobre el suelo de protección objeto de desarrollo de la obra vial y modificación del uso del suelo.

De acuerdo con la información aportada y la visita técnica realizada no se considera viable la ejecución de las obras propuestas ya que la canalización del cauce y conformación de lleno para la nueva vía podría generar afectaciones ambientales y generaría riesgo en caso de taponamiento de la canalización por crecientes súbitas y empalizadas, adicional el predio cuenta con vía de acceso actualmente.

En caso de que por fines urbanísticos o arquitectónicos se requiera la construcción de nuevo acceso por el punto propuesto se recomienda el diseño de estructuras como puente que permita la circulación a flujo libre del cauce, así como la interconexión biótica.

- *Las obras de canalización de la quebrada Innominada el Naranjal y lleno en suelo de protección, reglamentado a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tiene restringido obras de construcción, excepto obras de infraestructura de servicios públicos, los cuales corresponden a infraestructura asociada a abastecimiento de agua, energía y gas; por lo tanto, no se considera la canalización de quebrada y lleno para construcción de vía, como prestación de un servicio público.*
- *Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación.*
- *Dichas determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento.*
- *De otro lado, las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos.*
- *De acuerdo a los conceptos de gestión de riesgos por parte de Gobernación del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la canalización de la quebrada y realización de lleno en suelo de protección, no soluciona la problemática de riesgo en el sector, toda vez que se requieren estudios y diseños que arrojen la solución concreta y definitiva a los habitantes del barrio Los Tanques".*

De conformidad a lo anterior, se determina que **NO SE CONSIDERA VIABLE**, la ejecución de las obras propuestas sobre el cauce de la quebrada Innominada Naranjal, considerando las restricciones sobre la intervención sobre el suelo de protección y zona definida por el Ente Territorial como zona

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 22 de 23

de riesgo alto, en el cual solo se podrán desarrollar infraestructuras de utilidad pública relacionada con la prestación del servicio público y mitigación del riesgo.

7. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor Gustavo Adolfo Buritica en calidad de apoderado de la señora Claudia Milena Arteta Torrents.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como **TERCERO INTERVINIENTE**, de acuerdo con la solicitud radicada en la C.R.Q. bajo el No. 8892-24, dentro del trámite de solicitud de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, a la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.744, en calidad de presidenta de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio LOS TANQUES, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 que refiere "**DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR Permiso de Ocupación de Cauce, presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, por el señor **GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.265 de Calarcá (Quindío), actuando en calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.748.548 de Barranquilla (Atlántico), en los predios ubicados en el municipio de **CALARCÁ-QUINDIO** denominados: **1) Carrera 16 No. 46 - 11**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7079** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **2) LOTE A ASTURIAS**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7080** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **3) LOTE "EL BOTON"**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7081** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **4) LOTE**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral **01-00-00-00-0355-00130000000000**; **5) LOTE B LA ISLA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7089** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; para realizar la obra construcción vía de acceso entre los lotes urbanos con ficha catastral 010000003550013000000000, con nomenclatura "A los tanques No. 44-101" y la identificación catastral 00-01-0006-0073-000, con nomenclatura carrera 16 No. 46-11 en el Barrio los Tanques, en el municipio de Calarcá Quindío, con el fin de proyectar en el mediano plazo un proyecto urbanístico que satisfaga la alta demanda de vivienda en el municipio de Calarcá, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **8892-2024**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores **GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número

RESOLUCIÓN NUMERO 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"

Página 23 de 23

18.387.265 de Calarcá (Quindío), en calidad de apoderado y a la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, en calidad de propietaria de los inmuebles objeto del permiso de ocupación de cauce, identificada con cedula de ciudadanía número 32.748.548 de Barranquilla (Atlántico), o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.935.744 en calidad de presidenta de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio LOS TANQUES, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

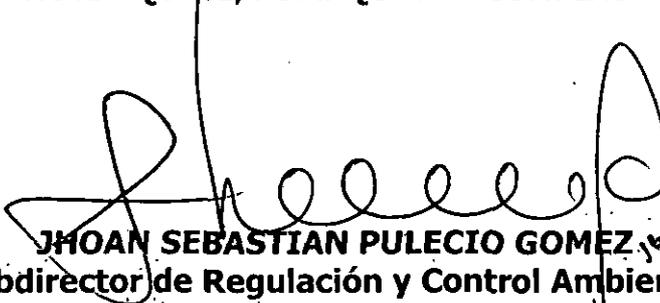
ARTICULO SEXTO: COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución a la Doctora **MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, el contenido de la presente resolución, o a quien haga sus veces.

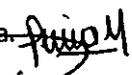
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

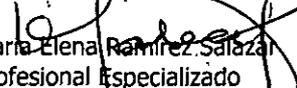
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación del presente acto administrativo, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ, v
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección y revisión Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar 
Profesional Especializado

Proyección jurídica: Angélica María Arias 
Abogado Contratista

